

Coordinado de Obras en la forma que previene el mencionado artículo.

Artículo cuarto.—Uno. En la zona regable delimitada en el artículo primero, siempre que no se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo, quedan sin efecto los trabajos de concentración parcelaria que se hayan realizado al amparo de los Decretos mil ochocientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de junio; seiscientos nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo; mil siete/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo; dos mil doscientos seis/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre; mil sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo; tres mil ciento doce/mil novecientos setenta, de ocho de octubre; tres mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta, de diez de diciembre; mil cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de tres de junio; y cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero.

Doc. El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo noventa y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona regable en los que, utilizando en cuanto sea posible los trabajos ya realizados, se llevará a cabo conforme al libro tercero, título VI de la mencionada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Tres. El Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el aumento de dimensión económica de las explotaciones que implican las actuaciones acordadas por este Decreto, y siempre que concurren los demás requisitos exigidos por el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrá acordar la revisión de los trabajos de concentración en los casos que ya se haya tomado posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Cillero de Mariñaos (Lugo).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de agosto de 1967 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Nordeste de Lugo. Por Orden ministerial de 22 de agosto de 1970 se acordó la realización de la concentración parcelaria de la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), de acuerdo con lo establecido por dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 62 y 120 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), que se refiere a las obras de red de caminos y transformación en regadío. En cumplimiento de referido Plan, este Ministerio considera que las obras en el mencionado han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en los artículos 62 y 63 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio resuelve disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Cillero de Mariñaos (Lugo), cuya concentración parcelaria fue aprobada por Orden ministerial de 22 de agosto de 1970, según lo establecido en el Decreto de 10 de agosto de 1967.

Segundo. De acuerdo con los artículos 62 y 63 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) y las de transformación en regadío como complementarias en el grupo d), del artículo 61 de dicha Ley, estableciéndose para éstas una subvención del 40 por 100 siendo el plazo de devolución del anticipo restante de 20 años.

Tercero. Las obras deberán iniciarse antes de que termine los trabajos de concentración parcelaria o en el plazo que para el otorgamiento de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Nordeste de Lugo, de fecha 10 de agosto de 1967.

Cuarto. Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas para aplicar el presente artículo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 16 de junio de 1973 por la que se declara comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria del nuevo plan de Tierra de Campos la instalación de una fábrica de quesos en Mansilla de las Mulas (León) por la Sociedad para constituir «Industrial Quesera de León, Sociedad Anónima» (IQUELESA).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Sociedad para constituir «Industrial Quesera de León, S. A.» (IQUELESA), para acoger la instalación de una industria láctea, en Mansilla de las Mulas (León), a los beneficios previstos en el Decreto de 12 de mayo de 1966, de 12 de mayo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1961, de 2 de diciembre sobre industrias de interés preferente, Decreto 1073/1970, de 31 de marzo, Decreto 1082/1972 de 13 de agosto y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la fábrica de queso que la Sociedad a constituir «Industrial Quesera de León, S. A.» (IQUELESA), instalada en Mansilla de las Mulas (León), incluida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de Tierra de Campos, comprendida en los Decretos 1314/1966 de 17 de mayo, y 1073/1970, de 31 de marzo, por reunir las condiciones exigidas en los mismos.

Dos.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Ocupar los beneficios del grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1966 para las industrias creadas en zonas no preferente localización industrial agraria, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, que no haber sido solicitada.

Cuatro.—Aprobar los proyectos técnicos presentados, con un presupuesto total, a efectos oficiales, de 50.193.978 pesetas. La subvención ascenderá, como máximo, a 16.033.193 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de cuatro meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la Orden ministerial, para que se acredite la constitución de la Sociedad y su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, para que se justifique disponer de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, y para acreditar el porcentaje de beneficios anuales destinado a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Entender con el plazo señalado en el punto anterior el que se refiere a las obras, las que con todas sus instalaciones deberán estar terminadas antes del 30 de noviembre de 1974, y aplicarse a los proyectos que han servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 16 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario General de Industrias y Mercados en Oligopolio del Instituto de Estudios Económicos

Decreto de 27 de marzo de 1973 del Instituto Nacional para la Ordenación de las Industrias de Guadalupe por el que se declara lista de empresas levantadas de las que se excluyen a la creación de la línea denominada «Umbral».

El Decreto 719/1973, de 22 de marzo, declara la utilidad pública de la línea de ferrocarril y de conformidad con la norma secundaria del artículo 30 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 10 de diciembre de 1951, se hace público por medio del presente artículo la fecha y hora en que se levantará el acta de levantamiento de la línea denominada «Umbral».

El acta de levantamiento de la línea denominada «Umbral» se levantará el día 31 de mayo de 1973, a las doce horas, en dicho día y para a todas las propiedades desahucadas de la zona de explotación de la línea (Guadalupe), a las doce horas, en el Ayuntamiento de La Huerca (Guadalupe).